JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 298/2020 SS

Tijuana, Baja California, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **298/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, OFICIAL NO. 7201,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado el cuatro de Febrero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 31 de enero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra oportunamente.

1.4- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular,

VERSIÓN PÚBLICA

quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** de fecha 31 de enero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 7201, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en sus motivos de inconformidad, entre otras cosas refiere que la boleta de infracción no se encuentra fundada ni motivada toda vez que se encuentra sustentada en una prueba es espirado para determinar que se encontraba en estado de ebriedad manejando un vehículo de motor, que no se señala lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción. Asimismo refiere que no se encuentra fundada la competencia de la autoridad demandada.

En cuanto a la fundamentación de la competencia el argumento es fundado, toda vez que si bien ella autoridad demandada señala como sustento de ella los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, los artículos **3 y 5 contienen diversos incisos o apartados sin que se mencione el aplicable al caso concreto**.

Por otro lado, conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, al sancionar una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en los artículos 73, 96, 102 quinquis, 119, 110, 1, 3 y 5 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la*

VERSIÓN PÚBLICA

comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que *"el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.*

En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico."*

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta resolutora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en el caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Los principios bajo los cuales se debe examinar el acto impugnado, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

Ahora bien del simple análisis de la copia certificada de la boleta de infracción impugnada que como parte del Informe de Autoridad exhibió la autoridad demandada en razón del requerimiento ordenado por este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, esta juzgadora advierte que dicho documento contiene la fecha y la hora en que se cometió la infracción. Sin embargo el recuadro del **lugar** en donde se cometió, se encuentra totalmente ilegible, y se advierte que también se encuentra ilegible la motivación de la infracción, en donde sólo se alcanza a leer "…No utilizar cinturón de seguridad"... sin que el resto de la motivación se encuentre legible.

No pasa desapercibido para esta Sala la existencia de un sello impreso en la parte inferior de la boleta de infracción impugnada que dice: "Dirección Municipal de Salud, Departamento de apoyo a SSPN, certificado de esencia,

VERSIÓN PÚBLICA

ebriedad incompleta"; no obstante ello, esta leyenda no puede considerarse como motivación del acto impugnado, dado que no corresponde a un sello de la Dependencia a la que pertenece la autoridad demandada emisora del acto impugnado, por lo que no puede considerarse que la autoridad demandada haya motivado su acto en lo que se lee en el mencionado sello. Asimismo, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que tuvo sustento en el artículo 102 TER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, normativa que no tiene relación con el cinturón de seguridad, y artículo 59 fracción I del mismo ordenamiento que tampoco tiene relación con el utilizar o no el cinturón de seguridad.

El diverso artículo mencionado tampoco se encuentra legible toda vez que el sello referido en el párrafo que precede impide su lectura o apreciación.

Así las cosas, el acto impugnado no reúne la formalidad esencial de todo acto de autoridad, fundamentación de la competencia territorial y material, y aunado a ello no cuenta con suficiente fundamentación ni motivación dado lo expuesto con antelación, por lo que, el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley que rige a este Tribunal, al no respetar las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, consistente en señalar en forma clara, precisa y completa los preceptos legales que fundan su competencia como funcionario emisor y menos aun aplicar las disposiciones debidas.

Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surten las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana número 7201, y condenarse a la autoridad demandada mencionada, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 7201 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese:
Por Boletín Jurisdiccional <u>SIN aviso</u> a la parte actora;
Por boletín Jurisdiccional a la autoridad demandada <u>PREVIO aviso</u>.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 6 en páginas 1, 2, y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **298/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.